

Reglamentación de los servicios de Agua Potable y Ancantarillado

ADOLFO ADRIASOLA

(Trabajo presentado al Congreso de Gobierno Local).

(*Conclusión*)

II. Servicio de Agua Potable

A.— *Instalación y funcionamiento del servicio público*

1. REGLAMENTACIÓN

(*Construcción*)

a) RÉGIMEN DE LA LEY N.º 1835

El año 1888 el Fisco acudió en ayuda de las ciudades de mayor población sin sujeción a plan determinado. Se concedieron fondos para instalar nuevos servicios, mejorar los existentes y para estudiar la provisión y mejoramiento de los servicios de las capitales de departamento y ciudades que más sufrieron con la epidemia del cólera.

El año 1906 se dictó la ley general de agua potable con fondos provenientes de un empréstito que se autorizó contratar al Presidente de la República.

En el artículo 1.º se enumeraron las ciudades en las cuales se ejecutarían obras y se dejó a juicio del Presidente de la República la designación de otras.

El artículo 19 de la ley dispuso que el producto de los servicios se destinara exclusivamente a su mejoramiento y ensanche.

Esta disposición impidió destinar la mayor entrada de los servicios en explotación a la instalación de nuevos servicios o al mejoramiento de servicios que no producían utilidades.

Precisamente, los servicios cuyas entradas eran mayores que las salidas eran los bien instalados, que no necesitaban mejorarse; y, aquellos en que las entradas no alcanzaban a cubrir los gastos, eran los que necesitaban con más urgencia el mejoramiento y no se podían mejorar porque los fondos sobrantes de los primeros no podían invertirse en los segundos.

Los fondos de la ley N.º 1835 se agotaron y quedaron muchas ciudades sin servicios y muchos servicios sin mejorar. Sólo se atendían algunas necesidades con los fondos consultados en la ley anual de Presupuestos.

b) RÉGIMEN DE LA LEY N.º 3185

Este inconveniente se subsanó con la ley N.º 3185 que modificó al artículo 19, ya citado, de la ley N.º 1835 y que dispone que con los productos se atienda al mejoramiento y ensanche de los respectivos servicios y a la ejecución de nuevos, en las ciudades que se indicó en la misma ley, de acuerdo con un plan que se desarrollará en 10 años.

Entre estas ciudades no figuran pueblos de poca población. Esta omisión, ha obligado al estudio de un proyecto de ley que consulta una emisión de bonos que se colocarían en el país y con su producto ejecutar en el plazo de 10 años las obras de abastecimiento de las poblaciones que hoy día no cuentan con servicio y que en el censo de 1907 tenían más de 1 000 habitantes.

Como en esta lista figuran ciudades, que ya figuran en la ley 3185, el artículo 19 del proyecto de ley dispone que los fondos destinados en esta ley para los trabajos que se ejecutaran en conformidad a la nueva ley se destinen a las ciudades con población menor de 1 000 habitantes.

c) PROYECTO DE LEY

Con el cumplimiento de estas leyes, en el plazo máximo de diez años, se dotarán con servicio de agua potable casi todos los pueblos con población mayor de 5 000 habitantes; y, con la aprobación del actual proyecto de ley, las de población mayor de 1 000 habitantes; pero, quedarán muchos pueblos con población inferior a 1 000, que no contarán con este indispensable servicio higiénico.

Como hay interés general en que todos los centros de población cuenten con este servicio, el Estado debe estudiar la manera de proveer a su instalación y como también debe tratarse de interesar a las respectivas regiones en la resolución de este problema, debe también estudiarse la posibilidad de que las Municipalidades se asocien para la realización de estas obras, idea consultada en el artículo 32 de la ley vigente de organización y atribución de las Municipalidades.

(Explotación)

Ya hemos discutido las distintas formas de explotación fiscal que se han ensayado y llegado a la conclusión que la actual, de Administraciones responsables dependientes de un organismo central es la que ha dado mejor resultado.

B.—Instalación y funcionamiento de aparatos de servicio público

1. Disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

La ley de organización y atribuciones de las Municipalidades promulgadas el 22 de Diciembre de 1891 y reformada por ley N.º 2960 de 18 de Enero de 1914 en el título IV «De las atribuciones de las Municipalidades» artículo 25 dice:

Como encargadas de cuidar de la Policía de Salubridad, corresponde a las Municipalidades conocer de todo cuanto se refiera a la higiene pública y estado sanitario de las localidades y especialmente:

1.º Proveer al barrido, riego y aseo de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, paseos y demás lugares de uso público, impidiendo en ellos acumulación de basuras y derrames de agua;

3.º Dotar de baños públicos gratuitos a las poblaciones y proveerlas de agua potable, determinando su distribución y estableciendo, en todo caso, fuentes y pilones de uso público gratuito.

2. Servicios de uso público.

Estudiaremos estos servicios en el mismo orden que los enumera la ley ya citada.

Servicio de riego: Los sistemas de riego más comunmente empleados son los siguientes:

a) Riego con agua en presión

Se riega con pistones unidos por mangueras a aparatos llamados bocas de riego o grifos conectados directamente con una red en presión.

Este sistema de riego exige una red en presión, gran número de aparatos distribuidos en forma que el riego no exija grandes longitudes de mangueras y consuma gran cantidad de agua.

El agua consumida en el riego sólo puede ser registrada si se intercala en la manguera que se acopla al aparato de la red, un medidor de agua.

b) Riego con agua sin presión

1.—En calles pavimentadas.

Se abren los aparatos de riego conectados a una red en presión pero no se les acopla manguera, derramándose el agua por la cuneta. Al barrer se echan las

basuras a la cuneta para que sean arrastradas por la vena líquida al próximo resumidero.

Este sistema de riego tiene además de los inconvenientes del sistema con agua en presión, el de exigir un gran gasto de agua. Para registrar el consumo de agua será necesario acoplar un medidor durante el tiempo que permanezca abierto el aparato de riego.

II.—En calles no pavimentadas.

Se toma el agua en uno o varios puntos almacenándola en estanques o toneles montados sobre vehiculos arrastrados por fuerza de animal o automotriz. El riego se hace vaciando el agua en forma de cortina o abanico por medio de cañerías agujereadas.

Este sistema de riego es el más económico en cuanto al consumo de agua. Para medir el agua consumida basta que la toma o tomas de agua estén dotadas de medidores.

Los dos primeros sistemas exigen redes públicas en presión.

En los puertos del norte existen generalmente redes de agua de mar o salobre en presión, que atiende el servicio de grifos contra incendio y que pueden usarse para el riego.

En las ciudades dotadas del servicio de agua potable se emplea esta agua para el riego.

El último sistema de riego que no exige precisamente agua en presión se realiza en algunos puertos elevando agua de mar a estanques situados a poca altura, la indispensable para llenar el carro regador.

En algunos pueblos los carros toman el agua de las corrientes superficiales próximas o de tomas de agua conectadas al servicio de agua potable.

La atención del servicio de riego público con el de agua potable exige que la fuente de abastecimiento proporcione el agua suficiente; que las cañerías, estanques, etc., estén calculados para atender el riego simultáneamente con el consumo para la bebida y demás menesteres domésticos y que en la red, existan aparatos de toma del agua.

Ahora bien, en la mayoría de las ciudades que cuentan con el servicio de agua potable, por razones que no es del caso enunciar, ya sea las fuentes de abastecimiento o la red, son incapaces de atender un servicio amplio de riego, por lo que en algunas administraciones se restringe o no se permite el riego público.

Pero, por otra parte, el riego público por razones de higiene debe ser atendido preferentemente y la gran mayoría de Municipalidades por razones varias no han podido establecer el servicio independiente de abastecimiento de agua, destinado al riego público.

Por esta causa son los servicios de agua potable los que deben atender el riego.

Para armonizar la necesidad del riego con la necesidad de no desatender la provisión de agua potable para el uso privado, se hace necesario restringir su uso.

La forma más eficaz de restringir el uso de agua potable para riego es el de fijar un volumen máximo de agua que puede ser destinado a ese objeto.

Este volumen no puede ser el mismo para todas las ciudades, pues debe variar en función del modo de abastecimiento del servicio.

En casos de servicios que se abastecen por gravitación, en que los gastos de explotación no son función del volumen de agua consumida, podrá aumentarse el volumen máximo. En los servicios en que se eleva el agua y en que hay gastos de explotación variables con la cantidad de agua elevada, el volumen máximo gratuito deberá ser menor.

Además, habrá que tomar en cuenta las condiciones climáticas de la región, pues en algunas ciudades el riego tiene por objeto sólo el fijar el polvo de las calzadas y en otras el de refrescar el ambiente y hacer el aseo; en otras, por fin, el de asear las calzadas tanto en invierno como en verano después de cada lluvia.

El volumen de agua necesario para el riego depende también de la superficie por regar y del destino de esas superficies, sea a calzadas, veredas o jardines y de la clase de pavimento de las calzadas y veredas.

Los hábitos de la población deben ser tomados en cuenta en la fijación de la hora de riego, pues si coinciden las horas de riego con las de mayor consumo se resentirá el servicio privado.

En caso de exceso de consumo de agua sobre el máximo fijado, que suponiendo cifras bien estudiadas, corresponderán a derroche de agua en riego supérfluo, el mayor volumen debe ser pagado por las Municipalidades respectivas y, para evitar el derroche, la tarifa debe ser progresiva en función del consumo. Es claro que tratándose de un servicio de interés colectivo, el precio que se fije debe ser inferior al precio de tarifa para el consumo privado.

2. Servicio de baños públicos

Todo lo dicho respecto del servicio de riego puede decirse del servicio de Baños en ciudades que no cuentan con corrientes superficiales cercanas y que tengan que recurrir al servicio de agua potable.

Para evitar el derroche se debe limitar el volumen máximo gratuito, fijando para este volumen cifras en función de la capacidad de los baños.

3. Servicios de Fuentes y Pilonos

Estos servicios que «en todo caso» deben establecerse según lo dispone la ley, no son hoy día de tan indispensable necesidad, pues desde 1916—ley 3072 de 17 de Marzo—el uso del agua potable es obligatorio en todos los inmuebles situados en calles que cuentan con cañería matriz.

El establecimiento de los pilonos sólo es necesario al iniciarse la explotación de un servicio, cuando aun no están dotados todos los inmuebles del servicio do-

miciliario de agua potable, y en los extremos de las cañerías para servir a los barrios a los cuales no se ha extendido la red.

Los pilones deben proveer de suficiente agua y sólo debe evitarse el derroche por medio de aparatos automáticos que impidan el desperdicio del agua.

Estos aparatos pueden ser llaves de resorte o de palanca que exijan del que usa el pilón un esfuerzo de manera que no pueda quedar abierto el pilón o fuente.

Además de estos aparatos de uso público estúdiense algunos no enumerados en la ley y que son indispensables.

- 4.—Servicio de grifos contra incendios.
5. » de lavaderos públicos.
6. » de bebederos.

4. Servicio de grifos contra incendio

Los Cuerpos de Bomberos formados por voluntarios atienden el servicio de incendio con bombas fluviales y terrestres que toman agua directa o indirectamente de corrientes superficiales, redes de lavado de alcantarillado, estanques enterrados almacenadores, del mar o de las redes de agua de mar o potable de las poblaciones.

En las ciudades que tienen servicios apropiados para la instalación de grifos contra incendio, es este servicio directo el más eficaz para el oportuno ataque del fuego.

En las ciudades del sur y norte con edificación en su mayor parte de madera, es indispensable la instalación de grifos.

La atención del servicio de grifos contra incendio es casi independiente del volumen de agua que proporciona la fuente de abastecimiento y sólo exige presión suficiente en la red, capacidad almacenadora de los estanques y diámetro mínimo que permitan el empalme de grifos apropiados.

Lavaderos públicos

Cada día se impone con caracteres de mayor urgencia la necesidad de instalar lavaderos públicos donde, en recintos apropiados se proporcione expedita y barata desinfección para las ropas, agua fría y caliente para el lavado.

Por este servicio debe cobrarse una tarifa *minimum* y el agua debe ser proporcionada a precio reducido. Como será imposible proveer el volumen de agua que se gaste en un lavadero y hay justicia en abaratarlos, puede aplicarse a este servicio el criterio recomendado a los ya estudiados de fijar un volumen máximo gratuito y cobrar el exceso a tarifa rebajada.

Bebederos

En muchas ciudades se ha extendido el uso de bebederos para animales, co-

nectados a la red de agua potable, pero no se ha generalizado la instalación de bebederos para transeuntes. En estaciones y sitios públicos se han instalado tipos higiénicos. La instalación de estos aparatos tanto para transeuntes como para animales, debe declararse obligatorio y su consumo debe ser gratuito.

C.—*Instalación y Funcionamiento de Servicios Privados.*

1. Disposiciones legales y reglamentarios vigentes

La ley 1835 de 12 de Febrero de 1906 en su artículo 17 dice:

Art. 17. Se autoriza al Presidente de la República para fijar en cada ciudad en que se establezca el servicio de agua potable o en que estuviere establecido con fondos fiscales o en que hubiere subvención del Estado, el precio de consumo del agua potable. Será *obligatorio el uso de los medidores.*

Los artículos 12 al 26 del Reglamento de Explotación vigente, dictado por Decreto N.º 4908 bis de 13 de Octubre de 1915 detallan las condiciones en que deben instalarse los servicios domiciliarios de agua potable, condiciones que se refieren.

- 1). Al diámetro de la Instalación
- 2). A la ejecución del trabajo
- 3). A su conservación

Según el Reglamento; el diámetro lo fija la Administración o la Inspección según el caso. Esta disposición está justificada pues el diámetro debe ser fijado en función del consumo probable del servicio domiciliario, del diámetro de la cañería matriz y de la presión de la red.

El trabajo de instalación del ramal domiciliario desde el arranque de la cañería matriz hasta la instalación del medidor deben ser ejecutados por obreros de la Empresa y con materiales proporcionados por ella.

En la instalación interior no interviene la administración

Los defectos de la instalación interior se traducirán en pérdidas de agua que serán registradas por el medidor y serán pagadas por el consumidor quien tendrá interés entonces en que la instalación quede en perfectas condiciones. En cambio, en el empalme los derrames no son registrados por el medidor y la pérdida la soporta la Empresa, por lo que se entrega este trabajo a la Administración.

3).—Conservación

Como el trabajo del empalme ha sido hecho por la Administración con material proporcionado por ella, es justo que atienda a su conservación.

Los presupuestos que formulan las Administraciones para la instalación de los empalmes se recargan en un tanto por ciento para atender su conservación futura.

El Reglamento General se ha ido completando con nuevas modificaciones dictadas en beneficio del pequeño propietario.

La disposición legal que declaró obligatorio el uso del medidor ha impedido que se instale al servicio de agua potable en inmuebles de propiedad de obreros o gente de pocos recursos pues el costo del medidor ha ido cada vez en aumento.

Por Decreto N.º 2489 del 1.º de Mayo de 1915 se reglamentó la instalación de servicios sin medidor en cañería de 6 mm (1/4") y llave de salida aforada o limitada y tarifa reducida.

Ahora bien, el medidor se justifica en servicios en que el agua escasea, o en pueblos en que la edificación es poco densa y existen huertos y jardines en cuyo riego puede derrocharse el agua con perjuicio de los otros menesteres domésticos que exigen precisamente agua pura potable etc., y aún en ciertos barrios ideterminadas propiedades en que se supone que pueda derrocharse el agua.

En casas de habitaciones para pocas familias sin jardines ni huertos etc., hay grandes probabilidades de que no se desperdicie el agua y la exigencia legal del uso del medidor encarece la instalación sin prestar ningún servicio.

Por estas razones y a fin de abaratar el costo de instalación del servicio domiciliario de agua potable, existe conveniencia pública en no declarar obligatorio el uso del medidor y dejar a juicio de las Oficinas locales su exigencia.

Por Decreto N.º 120 de 22 de Enero de 1906 se reglamentó la instalación de ramales domiciliarios destinados al servicio contra incendio.

Como por otra parte las Municipalidades exigen la instalación de este servicio en teatros y demás lugares destinados a reuniones públicas la disposición fiscal ha venido a facilitar el cumplimiento de la disposición Municipal.

Este servicio es pagado.

2.º Instalación obligatoria

El vecindario en muchos pueblos no correspondió al afán del Estado no aprovechando los beneficios del servicio de agua potable, pues no instalaban ramales domiciliarios.

Los propietarios de inmuebles destinados al arriendo no se cuidaban de dar a sus arrendatarios estas comodidades y los pequeños propietarios recurrían a las fuentes y pilones públicos para evitar el pago de la instalación y del consumo mensual.

Un primer paso hacia las instalaciones obligatorias de agua potable fué dado al dictarse la ley N.º 257 de 23 de Enero de 1895 que declaró obligatorio el uso de los desagües con servicio de agua potable en la ciudad de Valdivia y que en su artículo 6.º dice:

Art. 6.º—«En vista de lo dispuesto en el artículo 1.º los propietarios de los inmuebles situados dentro del barrio en que se construyan cañerías de agua po-

«table y desagües y a medida que éstos se entreguen al servicio, tendrán la obligación siguiente:

«a) Instalar dentro de sus propiedades y a su costo las cañerías de desagües y las de agua potable etc.»

La ley 3072 de 16 de Marzo de 1916 puso término a este estado de cosas declarando obligatoria la instalación del servicio domiciliario de agua potable en los inmuebles situados en calles que cuenten con cañería matriz.

La ley estableció el mecanismo para ejecutar las instalaciones por cuenta fiscal en forma análoga a las disposiciones que para el servicio domiciliario de desagües, contiene la ley N.º 1835. ¡Por decreto N.º 4836 de 18 de Noviembre de 1906 se dictó el reglamento respectivo.

Pero hasta la fecha no existe ninguna disposición general que fije el mínimo de tomas de agua que debe establecerse en un inmueble. Algunas Municipalidades han fijado un mínimo de llaves. (En Valdivia, por cada departamento en los citées una llave y una llave por cada cuatro departamentos en los conventillos).

Por decreto N.º 4582 de 6 de Noviembre de 1916 se modificó el artículo 16 del Reglamento de Explotación vigente y de acuerdo con sus disposiciones se puede exigir la instalación de los servicios de agua potable en caso de departamentos independientes, pero no fija mínimo.

Se impone, pues, la dictación de disposiciones que fijen el mínimo de tomas de agua en conventillos y citées.

Dados nuestros hábitos convendría fijar este mínimo en una llave por cada casita en los citées y por cada tres cuartos o departamentos en un conventillo.

3). *Gratuidad de consumos*

Las leyes que fiscalizaron los servicios de agua potable de Valparaíso, Santiago y Concepción, consultan la gratuidad de consumos. Así la ley N.º 952 de 15 de Septiembre de 1897 que fiscalizó el servicio de agua potable de Valparaíso, dice en sus artículos 5.º y 7.º

Art. 5.º—«El agua que se consuma por cuenta del Estado cualquiera que sea el uso a que se le destine comprendiendo aún la que se emplea como fuerza motriz, será suministrada gratuitamente a perpetuidad».

Art. 7.º—«La empresa proporcionará sin remuneración alguna el agua necesaria a todos los establecimientos de beneficencia y de enseñanza particular gratuita».

La ley N.º 1012 de 7 de Febrero de 1898 por la que pasó al Fisco la Administración del Servicio de Agua Potable de Santiago, dice en su artículo 8.º

«La Empresa proporcionará, sin remuneración alguna, el agua potable necesaria

« a los establecimientos de beneficencia y a los fiscales y particulares de enseñanza gratuita ».

La ley N.º 1181 de 30 de Enero de 1899 referente al servicio de agua potable y alcantarillado de Concepción consulta también la gratuidad de consumo en su artículo 5.º que dice:

« El consumo de agua potable y el uso de las cañerías de desagües serán perpetuamente gratuitos para todos los establecimientos de beneficencia y de enseñanza nacional y particular gratuita ».

Por último la ley general N.º 1230 de 28 de Julio de 1899 en su único artículo dió forma definitiva a estas disposiciones locales diciendo:

« Las Municipalidades que hayan recibido o en lo sucesivo recibieren alguna subvención fiscal para instalar o sostener el servicio de agua potable, la proporcionarán gratuitamente a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, a los Establecimientos de Beneficencia y de enseñanza nacional y particular gratuitos y a todos los establecimientos fiscales ».

En la actualidad, por generalización también usan gratuitamente del agua las oficinas y establecimientos municipales que el Legislador no tomó en cuenta por estimar que esta gratuidad era axiomática sin que fuera necesario, por consiguiente, declararlo.

El Reglamento de Explotación actualmente en vigencia, en su artículo 27 dice:

« El máximo de consumo de que pueden disfrutar en cada localidad los establecimientos agraciados por la ley N.º 1230 de 20 de Julio de 1899 será fijado, para cada población, por el Presidente de la República. »

De acuerdo con esta disposición se han dictado reglamentos para varias ciudades y se ha visto el excelente resultado obtenido con la fijación de un máximo para el uso gratuito con lo que se evita el derroche o uso desmedido del agua.

Existe, pues, conveniencia en reglamentar el consumo gratuito, limitándolo y cobrando el exceso con tarifas rebajadas respecto del precio de venta al público, pero progresiva a fin de evitar que al amparo de esta rebaja se cometan abusos.

En mérito de todas estas razones tenemos el honor de proponer las siguientes conclusiones:

Sobre instalación y funcionamiento del servicio público.

El Congreso recomienda al Supremo Gobierno la conveniencia de presentar un proyecto de ley al Congreso Nacional que permita la instalación del servicio de agua potable en todas las poblaciones del país o que consulte la asociación de municipalidades para la realización de dichas obras.

Sobre instalación y funcionamiento de aparatos de servicio público.

El Congreso de Municipalidades recomienda la instalación de aparatos de servicio público de agua potable tales como bocas de riego, grifos contra incendio,

bebederos, pilones, baños y lavaderos con uso gratuito, pero limitado del consumo de agua potable; debiéndose tomar en cuenta para la fijación del volumen máximo de uso gratuito las condiciones climatéricas de la población, los hábitos de sus habitantes, el modo de abastecimiento del agua y demás circunstancias que puedan hacer variar las cifras medias que se adopten como máximos y, a fin de evitar el derroche o uso desmedido del agua que el exceso se cobre con tarifa progresiva diferencial, pero rebajada respecto de precio de venta a los particulares.

Sobre instalación y funcionamiento de servicios privados.

El Congreso de Municipalidades recomienda:

1º) Que se modifique la disposición legal que dispone el uso obligatorio del medidor de agua potable dejando a juicio de la Inspección de Agua Potable, Saneamiento, por medio de las Administraciones locales, su exigencia.

2º) Que se adopte un mínimo de llaves o tomas de agua para el uso de los habitantes de citées o conventillos, fijándose en una llave o tomas de agua por cada una casita de citées o por cada tres departamentos o piezas de un conventillo.

3º) Que se reglamente la gratuidad de consumo de establecimientos fiscales, municipales, de beneficencia y enseñanza particular gratuita en forma que se evite el derroche o uso desmedido del agua, fijando volúmenes máximos de consumo gratuito y cobrando el exceso con tarifas diferenciales rebajadas respecto del precio de venta al público.

III Servicios de Desagües

A.—Instalación y funcionamiento de desagües públicos

1. Reglamentación para su construcción

a) RÉGIMEN DE LA LEY 1835

Por ley N.º 2106 de 19 de Febrero de 1908 se autorizó al Presidente de la República para que con cargo a la ley N.º 1835 de 12 de Febrero de 1906 y con sujeción a sus disposiciones, contratara en licitación pública los alcantarillados de las ciudades que tuvieran más de 10 000 habitantes.

Como la ley N.º 1835 establecía que del producto de las entradas de cada servicio se destinara a su mejoramiento y ensanche, una vez que se agotaran los fondos del empréstito contratado de acuerdo con las autorizaciones de la ley N.º 1835, no se tuvo otra fuente de recursos para continuar la construcción de las obras que la ley General de Presupuestos.

Esta disposición que ha sido causa de que aun queden tantas obras de agua potable y alcantarillado por construir, debe ser modificada para las obras de alcantarillado así como por la ley N.º 3185 ya fué modificada para las obras de agua potable.

La modificación de la ley 3185 consistió en permitir que la mayor entrada de los servicios en explotación pudiera destinarse a la instalación de nuevos servicios.

De acuerdo con este criterio se ha presentado un proyecto de ley.

La Comisión respectiva de la Cámara de Diputados ha elaborado un proyecto financiado en igual forma que las leyes de Regadío y Edificación Escolar, con emisión de bonos.

Este proyecto consulta la construcción de obras de desagüe en las ciudades con población mayor de 10 000 habitantes y en las ciudades de población inferior en ciertas condiciones pero siempre un sistema de evacuación con alcantarillas sin permitir la instalación de otro sistema de desagüe en las poblaciones en que el servicio de alcantarillado no sea practicable.

Hace falta una disposición legal que autorice a las Municipalidades para que aisladamente o asociadas puedan instalar otros sistemas de desagües.

La ley N.º 1835, tantas veces citada, define lo que debe entenderse por red pública y por obras domiciliarias, pues al hablar de las obligaciones de los propietarios (artículo 7º) se refiere a que éstos deben instalar el servicio de desagües en el «interior de sus respectivos edificios» luego la red pública comprende también la unión domiciliaria, o sea, el trozo de cañería comprendido entre la línea de edificación y la cañería matriz.

Sin embargo, en algunos servicios (Antofagasta, por ejemplo) se obliga al vecindario a costear la unión domiciliaria.

B) Instalación y funcionamiento de desagües privados

1 REGLAMENTACIÓN

Las leyes especiales N.º 257 para Valdivia y N.º 1359 para Iquique modificada por la ley N.º 1404 y 1181 para Concepción, dejaron a las respectivas Municipalidades la autorización para dictar las ordenanzas y reglamentos necesarios para la instalación, inspección y mantenimiento de los servicios de agua potable y desagües dentro de las propiedades particulares.

La ley general N.º 342 que declaró obligatorio el servicio de desagües por medio de alcantarillas o cañerías en las ciudades y villas cuya población exceda de cinco mil habitantes no contiene más disposición respecto a la instalación, inspección y mantenimiento que la obligación de instalar y mantener a su costa las cañerías y demás aparatos que el servicio requiere, de permitir la inspección de sus instalaciones y de cegar dentro de su propiedad los pozos negros.

La ley general N.º 1835 de 12 de Febrero de 1906 en sus artículos 10 al 13 reglamentó la instalación, inspección y funcionamiento de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado, quedando los propietarios e inquilinos de los inmuebles

respectivos sometidos a las condiciones que para la construcción, forma, plazo y materiales, desinfección y relleno de acequias, fosos etc., fijen las inspecciones respectivas de acuerdo con los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

De acuerdo con esta autorización se han dictado reglamentos para la construcción y funcionamiento de las instalaciones domiciliarias en las diversas ciudades en que existen servicios explotados por el Fisco.

El Decreto reglamentario de la ley N.º 1835 dictado en 1915 contiene también algunas disposiciones relativas a la instalación, inspección y funcionamiento de las instalaciones domiciliarias,

Todas las leyes dictadas han declarado obligatoria la instalación domiciliaria una vez puesta en servicio la correspondiente red pública.

El artículo 7.º dice:

« Una vez terminada totalmente la instalación de las cañerías de las calles y de los cauces colectores y emisores, será obligación para los propietarios la instalación del servicio de desagües en el interior de sus respectivos edificios dentro del plazo de 6 meses contados desde el día en que se entregue al público la alcantarilla colectora correspondiente».

« Los edificios en que no se instale este servicio dentro del plazo señalado, serán mandados cerrar por el alcalde municipal».

« El costo de dichas instalaciones será de cuenta de cada propietario».

Los Alcaldes no han hecho uso de la atribución que les ha conferido la ley y no han cooperado a la acción de las administraciones sancionando la falta de cumplimiento a la disposición que los obliga a instalar el servicio interior.

Felizmente la ley en su artículo 8.º faculta al Presidente de la República para disponer que se construyan con fondos fiscales y por cuenta de los propietarios las obras domiciliarias en los dos casos siguientes:

a) Cuando lo solicite así el propietario que habite el inmueble cuyo avalúo para el pago de la contribución no pase de \$ 5 000 y que no tenga otro bien raíz, y

b) Cuando dichas obras no sean proyectadas, iniciadas y terminadas dentro de los plazos reglamentarios.

Por decretos de fecha 8 de Junio de 1914 y de 26 de Junio de 1917 se reglamentó la construcción de obras por cuenta fiscal.

C.—*Minimum de servicios*

No existe ninguna disposición legal ni reglamentaria que fije un *minimum* de servicios en las instalaciones domiciliarias de alcantarillado y las administraciones no siguen una norma única en esta materia.

Mientras unas exigen sólo un excusado y una boca de desagüe que sirva para botar aguas, otras exigen también un baño de lluvia.

Como estas obras de salubridad deben crear hábitos higiénicos en el pueblo,

existe conveniencia en que se reglamente sobre este punto y se fije como minimum de servicios un W. C., un botaguas y un baño de lluvia.

D). Instalaciones de servicios para el uso público

I REGLAMENTACIÓN

No existe, como en agua potable ninguna, disposición que obligue la instalación de servicios destinados al uso de los transeuntes.

A medida que las ciudades se extienden y las necesidades de la vida y del progreso hacen que se distancien los centros de trabajos de las habitaciones, se va haciendo cada vez más imperiosa la necesidad de atender al público transeunte facilitando sitios apropiados para que satisfaga sus necesidades fisiológicas.

Pero, la experiencia recogida con los ensayos hechos en algunas ciudades, ha permitido palpar los inconvenientes de su instalación superficial en calles y paseos públicos. Los hábitos de las poblaciones y la falta de cultura cívica general, transforman estas instalaciones llamadas higiénicas en focos anti-higiénicos.

La instalación de servicios subterráneos en calles y plazas o domiciliarios en los establecimientos de uso público como Mercados, Teatros, Estaciones, Kioskos, etc., y destinados al uso del público transeunte, atenderán aún por mucho tiempo las necesidades de nuestras poblaciones.

Por todas las razones anotadas respecto del servicio de desagües proponemos las siguiente conclusiones:

Sobre instalación y funcionamiento de desagües públicos

El Congreso de Municipalidades recomienda al Supremo Gobierno activar el despacho del proyecto de ley presentado al Congreso Nacional sobre ejecución de obras de alcantarillado en diversas ciudades y presentar un proyecto de ley que permita la asociación de Municipalidades para instalar otro sistema de desagües en las poblaciones en que el servicio de Alcantarillado no sea practicable.

Sobre instalación y funcionamiento de desagües privados:

El congreso de Municipalidades acuerda recomendar:

1.º) A los Alcaldes, el cumplimiento del artículo 7.º de la ley 1835 de 12 de Febrero de 1906 y que presten mayor cooperación a los Administradores de los Servicios en su tarea de obtener que todos los inmuebles se doten de servicios domiciliarios higiénicos de desagües dentro de los plazos reglamentarios; y

2.º) Al Supremo Gobierno, que se reglamente el mínimo de servicios que deben

instalarse en un inmueble, fijándose este mínimo en un W. C., un botaguas y un baño de lluvia.

Sobre instalación de servicios para el uso público:

El Congreso de Municipalidades recomienda la dictación de disposiciones reglamentarias que prohiban, por ahora, la instalación superficial de servicios higiénicos de uso público en calles y plazas; y, que exijan se permita al público el uso de las instalaciones higiénicas de los establecimientos que tengan carácter público.